



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Caso Hacienda Brasil Verde:
La trata de personas con fines de
explotación laboral**

Presentado por:

Julio Martín Melgar

Tutelado por:

Luis Carlos Amezúa Amezúa

Valladolid, 6 de julio de 2023.

RESUMEN

La trata de personas con fines de explotación laboral es un delito grave que involucra la captación, transporte o recepción de personas mediante engaño, coerción o violencia, con el objetivo de explotarlas laboralmente. Las víctimas son forzadas a trabajar bajo explotación, sin recibir un salario justo y enfrentando abusos físicos y psicológicos.

El caso Hacienda Brasil Verde fue un escándalo relacionado con la trata de personas y el trabajo esclavo en Brasil. Los trabajadores eran sometidos a condiciones inhumanas, trabajos forzados y jornadas extenuantes sin recibir remuneración adecuada. Las víctimas eran reclutadas con falsas promesas de empleo y retenidas mediante amenazas y violencia. El caso puso en evidencia las graves violaciones a los derechos humanos y la necesidad de combatir la trata de personas y el trabajo esclavo en el estado de Brasil. Es una de las sentencias pioneras sobre el tema e impone mucha doctrina al respecto.

PALABRAS CLAVE: trata de personas, explotación laboral, caso Hacienda Brasil Verde, derechos humanos, trabajo esclavo.

ABSTRACT

Human trafficking for the purpose of forced labor is a serious crime that involves the recruitment, transportation, or harboring of individuals through deception, coercion, or violence, with the intent to exploit them for labor. Victims are forced to work under exploitative conditions, without receiving fair wages, and enduring physical and psychological abuse.

The Hacienda Brasil Verde case was a scandal related to human trafficking and forced labor in Brazil. Workers were subjected to inhumane conditions, forced labor, and grueling work hours without adequate remuneration. Victims were recruited under false promises of employment and kept captive through threats and violence. The case shed light on severe human rights violations and emphasized the need to combat human trafficking and forced labor in Brazil. It is considered a landmark judgment on the matter and establishes significant legal doctrine.

KEY WORDS: Human trafficking, labor exploitation, the case of the Hacienda Brasil Verde, human rights, forced labor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. LA TRATA DE SERES HUMANOS.....	7
<i>1.1 Concepto normativo de la trata.....</i>	<i>7</i>
<i>1.2 Elementos característicos de la trata.....</i>	<i>8</i>
<i>1.3 Crecimiento de la trata.....</i>	<i>10</i>
<i>1.4 Personas más vulnerables.....</i>	<i>11</i>
<i>1.5 Necesaria distinción de la trata frente a la migración ilegal.....</i>	<i>16</i>
2. LA SITUACIÓN EN LA HACIENDA BRASIL VERDE.....	18
<i>2.1. Cronología de los hechos.....</i>	<i>18</i>
<i>2.1.1 Primeras denuncias y visita a la Hacienda de 1988 y 1989.....</i>	<i>18</i>
<i>2.1.2 Visitas posteriores a la Hacienda.....</i>	<i>18</i>
<i>2.1.3 Visita a la Hacienda en el año 2000.....</i>	<i>20</i>
3. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
<i>3.1 El papel fundamental de la Comisión en el caso.....</i>	<i>25</i>
<i>3.2 La importancia de la Convención Americana de los Derechos Humanos en el presente caso.....</i>	<i>26</i>
4. LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LA HACIENDA BRASIL VERDE	29
<i>4.1 La actualización del concepto trata de esclavos y de mujeres.....</i>	<i>29</i>
<i>4.2 La trata de personas en el presente caso.....</i>	<i>30</i>
5. LAS FINALIDADES DE LA TRATA DE PERSONAS EN LA HACIENDA BRASIL VERDE.....	33
<i>5.1 La esclavitud y sus formas análogas.....</i>	<i>33</i>
<i>5.2. La evolución de la esclavitud.....</i>	<i>33</i>

5.3 <i>La esclavitud moderna</i>	35
5.4 <i>La esclavitud en el presente caso</i>	36
6. FORMAS ANÁLOGAS DE ESCLAVITUD	38
6.1 <i>La servidumbre</i>	38
6.2 <i>La servidumbre en el presente caso</i>	38
6.3 <i>Trabajo forzoso u obligatorio</i>	40
7. RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE BRASIL	42
7.1 <i>El deber de prevención</i>	44
7.2 <i>El deber de no discriminación</i>	44
7.3 <i>Los menores de edad y la esclavitud</i>	46
7.4 <i>Deliberación de la Corte</i>	48
8. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	50
8.2 <i>Legislación penal brasileña. La ley 13.344/2016</i>	53
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	61

INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un fenómeno alarmante que afecta a millones de personas en todo el mundo. Se trata de un delito que viola gravemente los derechos humanos y se considera una forma moderna de esclavitud.

Históricamente, la esclavitud hacía referencia al sistema mediante el cual las personas eran consideradas legalmente propiedad de otros individuos y eran sometidas a un control total y absoluto por parte de sus amos. Por su parte, la nueva esclavitud, también llamada esclavitud moderna, se refiere a las formas contemporáneas de explotación que comparten algunas características con la esclavitud tradicional, pero adoptan nuevas formas y manifestaciones.

La trata como forma moderna de esclavitud implica el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o recepción de personas, recurriendo a medios coercitivos como la fuerza, el engaño, la manipulación psicológica o el abuso de poder, con el objetivo de explotarlas.

La finalidad de la trata de personas es muy variada. Los tratantes pueden captar a las personas con fines de explotación sexual, trabajo forzado, explotación infantil, extracción de órganos...

Este delito se lleva a cabo en redes criminales transnacionales que se aprovechan de la falta de leyes efectivas, la corrupción y la impunidad en muchos países. Los traficantes operan con impunidad, buscando constantemente nuevas formas de eludir la justicia y continuar con sus actividades ilícitas.

Este trabajo pretende analizar desde una metodología jurídica-filosófica este fenómeno, analizando para ello una de las sentencias más importantes sobre este delito, no solo por abordarlo de una manera muy doctrinal y clarificadora sino porque sentó las bases en el continente americano para empezar a tomar medidas mucho más drásticas en relación con el tema. Esta fue la Sentencia de 20 de octubre de 2016 “Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil.” donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos abordó el tema de arriba abajo.¹

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de 20 octubre de 2016. Acceso a través de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

De esta manera:

1. Se abordará en primer lugar el delito de la trata desde un plano general, haciendo mención de su regulación normativa, de la cual se desglosará su definición y se estudiarán los diferentes elementos necesarios para poder calificar al delito en cuestión como un caso de trata de personas.

Por supuesto es importante mencionar qué grupos de personas son los objetivos principales de los traficantes, ya sea por su situación precaria, género o cualquier otra circunstancia.

2. Una vez abordado el plano general del delito, se entrará a diseccionar de manera profunda la sentencia que da vida a este trabajo, donde la trata de personas con fines de explotación laboral tiene un papel fundamental y se aborda de una manera muy clara. De esta manera, se comenzará con los antecedentes de hecho del caso y los motivos que dan lugar a esta, para después analizar de manera jurisprudencial todos los supuestos de esta llamada “nueva esclavitud” que tienen lugar, dando prioridad a la ya mencionada trata de personas con fines de explotación laboral.

3. Por último, se estudiarán las consecuencias que tuvo la sentencia para el Estado de Brasil, así como las soluciones que se pretenden tomar para combatir este delito, tanto en Brasil como en el resto de los países del continente americano.

1. LA TRATA DE SERES HUMANOS

1.1 Concepto normativo de la trata.

El concepto de trata de personas viene recogido en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, también conocido como Protocolo de Palermo²:

Artículo 3: Definiciones:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a

² El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños es uno de los tres protocolos resultantes de la Convención de Palermo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000. El objetivo principal de este Protocolo de Palermo es prevenir y combatir la trata de personas, así como proteger y asistir a las víctimas de este delito.

Los otros dos protocolos que se adoptaron fruto de esta Convención (también conocidos como protocolos de Palermo) fueron el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones.

ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

A pesar de la aparición de ulteriores documentos internacionales y de que ha pasado algún tiempo desde su adopción, la definición de la trata de seres humanos contenida en el Protocolo de Palermo sigue siendo actual y relevante.

La aprobación de dicho instrumento normativo constituyó un hito en la lucha contra la trata de personas a nivel internacional, pues constituye el primer documento emitido por Naciones Unidas en que el concepto de trata deja de ser identificado únicamente con la trata de blancas, como hasta el momento había sucedido, incorporándose al mismo una serie de conductas realizadas con determinados medios y con invariable finalidad de explotar a la víctima con independencia de su nacionalidad.³

De esta manera, aunque de la definición establecida en el Protocolo de Palermo, algunos países puedan tener definiciones adicionales o específicas en sus legislaciones nacionales no quita que la definición del Protocolo de Palermo siga siendo un referente importante a nivel internacional y proporcione una base común para la cooperación y el enfoque global en la lucha contra la trata de seres humanos.

1.2 Elementos característicos de la trata.

Dentro del contexto de la trata de seres humanos, se considera que deben existir tres elementos esenciales que deben concurrir de manera cumulativa para poder hablar de trata. Estos elementos son la acción, los medios y la finalidad de explotación.

- **La acción** en el contexto de la trata de seres humanos abarca toda la secuencia de eventos desde que la víctima es captada hasta su acogida o recepción en el lugar de destino

La captación se refiere al proceso mediante el cual los traficantes identifican y atraen a las personas que serán objeto de trata. Pueden utilizar diversas estrategias, como el reclutamiento directo, el engaño, la promesa de oportunidades de empleo, el secuestro o la coacción.

³ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, "La trata de seres humanos: Concepto y caracterización" en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 21-27.

Una vez captadas, las víctimas son transportadas y trasladadas de un lugar a otro. Esto puede implicar viajes dentro del mismo país o incluso a través de fronteras internacionales. Los traficantes utilizan diferentes medios de transporte, como vehículos, aviones, barcos o incluso a pie, para llevar a las víctimas a su lugar de destino.

Cuando las víctimas llegan a su lugar de destino, son recibidas y acogidas por los traficantes o por otros miembros de la red. Estos lugares de recepción pueden ser residencias, casas de explotación, burdeles, talleres, fincas agrícolas, entre otros. Es en estos lugares donde las víctimas son sometidas a explotación y abuso.

De esta manera, tratante puede ser quien recluta, quien tramita los documentos, quien traslada a la persona o quien la retiene para explotarla. Es decir, todo aquel que participe en cualquier etapa del proceso de la trata de personas, será acusado por este delito.⁴

- **Los medios** hacen referencia a el uso de diferentes técnicas para controlar y someter a las víctimas. Estos medios pueden ser coercitivos, fraudulentos o de carácter abusivo⁵.

Medios coercitivos: Implican el uso de la fuerza física o psicológica, amenazas, intimidación o cualquier forma de coerción para mantener el control sobre las víctimas. Esto puede incluir violencia física, encierro, privación de alimentos o agua, abuso sexual, tortura u otras formas de maltrato. El objetivo de estos medios es generar miedo y sumisión en las víctimas, dificultando su escape o resistencia.

Medios fraudulentos: Se basan en el engaño, la manipulación y el uso de falsas promesas para captar a las víctimas. Los traficantes pueden hacer promesas de empleo, educación, oportunidades económicas o matrimonio, engañando a las personas y haciéndoles creer que mejorarán su situación. Sin embargo, una vez que las víctimas caen en manos de los traficantes, se ven explotadas y sometidas a condiciones diferentes a las prometidas.

⁴ VALDÉS CAVASSA, Ricardo, “Trata de personas: Un delito complejo.”, *Revista Ideele* n°286 (2019).

⁵ REINA PEÑAS, María, “Análisis del fenómeno de la trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos.” *ICADE. Revista de la Facultad de Derecho*, n° 107 (2019), p. 11.

Medios de carácter abusivo: Se refieren a situaciones en las que las víctimas son sometidas a condiciones de explotación mediante el abuso de poder, la manipulación psicológica o la coerción emocional. Esto puede incluir el uso de chantaje, amenazas de dañar a la familia de la víctima, aislamiento, degradación o cualquier otra forma de trato inhumano que debilite la voluntad y la resistencia de la persona.

- **La finalidad de explotación** se refiere al propósito para el cual se realiza la trata de seres humanos. Esta finalidad puede ser la explotación sexual, el trabajo forzado, la esclavitud, la servidumbre, la extracción de órganos u otras formas de abuso. Es importante destacar que la explotación es el objetivo final de la trata y puede involucrar diferentes formas de abuso y violación de los derechos humanos.

1.3 Crecimiento de la trata.

La generalización del modelo económico capitalista ha contribuido a aumentar la brecha entre países pobres y países ricos. A medida que la economía global se ha integrado, se ha producido un aumento de la concentración de la riqueza en ciertas regiones y países, mientras que otros han quedado rezagados en términos de desarrollo económico.

Esta disparidad económica entre países crea desequilibrios en el acceso a oportunidades, recursos y servicios básicos, lo que a su vez aumenta la vulnerabilidad de las personas en situaciones de pobreza y desventaja. Las personas que viven en países pobres con escasas oportunidades económicas y falta de acceso a educación, empleo decente y servicios sociales tienen mayores probabilidades de ser explotadas y caer en redes de trata. Esta instrumentalización mercantilista de las personas es una perversión más del modelo de producción capitalista dominante (globalizado) basado en la explotación de unos países sobre otros y en la supremacía del libre mercado.⁶

La brecha entre países ricos y pobres puede ser aprovechada por traficantes y explotadores que buscan mano de obra barata, recursos naturales o mercados para la explotación. La falta de regulaciones y mecanismos efectivos de protección en algunos países en desarrollo, combinada con la demanda de servicios y productos a bajo costo en los países más ricos, crea un entorno propicio para la explotación y la trata de personas.

⁶ POMARES CINTAS, Esther, “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°13, (2011), p. 4.

Además, la globalización económica ha llevado a la expansión de las cadenas de suministro globales, lo que ha aumentado la demanda de productos a bajo costo y ha generado presiones para reducir costos laborales. Esto ha llevado a la explotación laboral, especialmente en sectores como la agricultura, la manufactura y la industria textil, donde las condiciones laborales precarias y los salarios bajos son comunes.

Según informes recogidos por la OIT⁷, en el año 2021 casi 28 millones de personas estaban sometidas a trabajos forzados. De estos 28 millones, 15 pertenecen a Asia y al Pacífico, seguido por Europa con 4,5, África con 3,8 y América con 3,5 millones de personas. Además se puede comprobar como aumentó en casi 3 millones las personas sometidas a trabajos forzados en comparación con 2016.

La esclavitud moderna se da en casi todos los países del mundo, y atraviesa líneas étnicas, culturales y religiosas. Más de la mitad (52%) de todos los trabajos forzados se encuentran en países de renta media-alta o alta.

La globalización económica en sí misma no es la única responsable de la brecha entre países y el aumento de la explotación. También existen factores estructurales, políticos y sociales en juego. Sin embargo, la interconexión económica global y los desequilibrios resultantes contribuyen a crear condiciones que favorecen la explotación y la trata de personas.

1.4 Personas más vulnerables.

La vulnerabilidad de las personas sometidas a la trata de seres humanos puede entenderse como un concepto básico que aparece muy bien detallado en las "100 Reglas de Brasilia" sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad⁸.

Según las reglas, las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que, debido a diversas circunstancias, encuentran dificultades para ejercer plenamente sus

⁷ La OIT publicó el 12 de septiembre de 2022 un informe con las estimaciones sobre la esclavitud moderna con datos recabados hasta el año 2021: Global Estimates of Modern Slavery Forced Labour and Forced Marriage. Acceso a través de https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_855047/lang--es/index.htm

⁸ Estas reglas fueron adoptadas en 2008 durante la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia y proporcionan pautas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situaciones de vulnerabilidad. Acceso a través de <https://brasil100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

derechos ante el sistema de justicia. Estas circunstancias pueden incluir factores como la edad, el género, el estado físico o mental, así como las circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales.

- Estado de precariedad social

El estado de precariedad social es un factor que aumenta la vulnerabilidad de las personas y contribuyen a promover la comisión de la trata de personas. Las personas en situaciones de pobreza, desempleo, falta de oportunidades económicas y dificultades para satisfacer sus necesidades básicas son más susceptibles de caer en redes de trata y explotación.⁹

Cuando las personas se encuentran en una situación de extrema necesidad y carencia de recursos, pueden estar dispuestas a aceptar ofertas engañosas o involucrarse en actividades peligrosas con el fin de obtener ingresos o mejorar sus condiciones de vida. Los traficantes y reclutadores suelen aprovecharse de esta situación para captar a las personas vulnerables y explotarlas con fines de trabajo forzado, explotación sexual u otras formas de explotación.

Se va a comprobar a lo largo de este trabajo cómo esta situación es sobre todo de la que los empleadores de la Hacienda Brasil Verde se van a aprovechar para chantajear y convencer a sus víctimas.

- Estado de gestación

Los tratantes pueden aprovechar los factores de vulnerabilidad que presentan las mujeres embarazadas, y existen diferentes situaciones que pueden contribuir a esta vulnerabilidad¹⁰:

Embarazos adolescentes: Las adolescentes embarazadas pueden enfrentar desafíos particulares debido a su edad y falta de experiencia. Pueden tener dificultades para acceder a recursos y apoyo adecuados, lo que las hace más susceptibles a ser manipuladas por los tratantes.

⁹ LÓPEZ WONG, Rosario, “La vulnerabilidad de las víctimas de la trata de personas (construyendo su acreditación para evitar la impunidad del delito)” en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 337.

¹⁰ *Ibidem*, p. 333.

Embarazos producto de violencia sexual: En casos de embarazos resultantes de violencia sexual, las mujeres pueden experimentar un profundo trauma emocional y miedo a las consecuencias sociales y familiares. Los tratantes pueden aprovecharse de esta situación vulnerable, ofreciendo apoyo o prometiendo soluciones a cambio de explotación.

Embarazos ocasionados por los tratantes: En algunos casos, los propios tratantes pueden forzar a sus víctimas a quedar embarazadas como una forma de mantener control sobre ellas. Esto crea una situación de mayor vulnerabilidad, ya que las mujeres pueden sentirse atrapadas y temer las consecuencias para ellas y sus hijos.

La explotación sexual de mujeres embarazadas es una forma extrema de violencia y abuso. Los traficantes pueden ver el embarazo como una oportunidad para ejercer un mayor control y manipulación sobre las víctimas. Pueden aprovecharse de la vulnerabilidad emocional y física de las mujeres embarazadas, sometiéndolas a explotación sexual o forzándolas a realizar actos sexuales contra su voluntad.

- Discapacidad física o mental

La presencia de discapacidad física o mental en las víctimas de trata las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad y las expone a un mayor riesgo de explotación. Los tratantes pueden aprovecharse de estas condiciones para ejercer control y manipulación sobre las víctimas, ya que pueden percibir que son más fáciles de controlar y menos propensas a buscar ayuda o escapar¹¹.

Las personas con discapacidad física o mental a menudo enfrentan barreras adicionales para acceder a recursos, servicios y protección. Pueden tener dificultades para comunicarse, movilizarse o comprender plenamente su situación. Esto puede hacer que sean más dependientes de terceros y más susceptibles de manipulación y abuso.

Además, las personas con discapacidad pueden enfrentar estigmatización y discriminación en la sociedad, lo que las coloca en una posición de mayor vulnerabilidad. Los tratantes pueden aprovecharse de estos estigmas y utilizar la discapacidad de las víctimas como una forma de control y explotación, privándolas de su autonomía y derechos.

¹¹ *Ibidem*. p. 336.

- Recepción de promesas o entrega de sumas de dinero u otros beneficios de quienes tienen autoridad sobre una persona

Los tratantes pueden identificar a personas en posiciones de autoridad o poder sobre las potenciales víctimas, como familiares, tutores, empleadores, líderes comunitarios u otros individuos en quienes las víctimas confían y dependen¹². Los tratantes se aprovechan de estas relaciones para manipular y controlar a las víctimas, utilizando a los intermediarios como un puente para establecer contacto y establecer un grado de confianza.

Estas personas en posiciones de autoridad pueden influir en las decisiones de las víctimas y ejercer presión sobre ellas para que accedan a las demandas de los tratantes. Pueden utilizar su influencia, persuasión o incluso amenazas para convencer a las víctimas de que sigan las instrucciones de los tratantes o que se sometan a la explotación.

- Categoría de niños, niñas y adolescentes

Se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de 18 años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Los niños son especialmente vulnerables a ser víctimas de trata debido a varios factores que agravan su estado de indefensión y los colocan en mayor riesgo.

Al ser menores de edad, tienen menos capacidad para protegerse, tomar decisiones informadas y reconocer situaciones de peligro. Su falta de experiencia y conocimiento del mundo los hace más susceptibles a la manipulación y al engaño por parte de los tratantes.

Durante la infancia y la adolescencia, los niños están en plena etapa de desarrollo físico, cognitivo, emocional y social. Esto los hace más susceptibles a la influencia y el control de los tratantes, quienes pueden aprovecharse de su necesidad de afecto, atención y aceptación para someterlos a situaciones de explotación.¹³

Al depender de los adultos para satisfacer sus necesidades básicas y recibir cuidado y protección, los tratantes pueden aprovechar esta dependencia y ganarse la confianza de los niños, ya sea como supuestos cuidadores, reclutadores o traficantes, para luego explotarlos de diversas formas, como trabajo infantil, explotación sexual o mendicidad forzada.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*, pp. 334-335.

Además los niños tienen menos poder y control sobre sus propias vidas, lo que los hace más vulnerables a ser controlados y manipulados por los tratantes. Los tratantes pueden amenazarlos, intimidarlos o utilizar la violencia física, psicológica o sexual para mantener su control sobre ellos.

En cuanto a aquellos niños que sufren de desventajas socioeconómicas encontrándose en situación de pobreza, marginalización o exclusión social tienen mayores probabilidades de ser víctimas de trata. La falta de recursos, acceso limitado a servicios básicos como educación y atención médica, y la falta de oportunidades económicas aumentan su vulnerabilidad y los exponen a situaciones de explotación.

En el caso de la Hacienda Brasil Verde, a través de las denuncias que se llevaron a cabo se constató que había personas menores de 18 años trabajando y siendo objeto de esta explotación laboral.

- Ingreso ilícito al país y/o sin la documentación apropiada

La migración irregular se refiere al movimiento de personas de un país a otro sin cumplir con los requisitos legales o las normas establecidas para ingresar, residir o trabajar en el país de destino. Estas personas pueden cruzar las fronteras de manera ilegal, sin contar con los documentos de viaje o permisos de residencia necesarios. Este fenómeno se produce por diversas causas ya sea buscar mejores oportunidades económicas, huir de conflictos o situaciones de inseguridad que se estén produciendo en la zona donde vivían, porque la zona haya sufrido algún tipo de desastre climatológico...¹⁴

De esta manera una vez que las víctimas que pueden ser objeto de trata han ingresado de manera ilegal a un territorio extranjero, se ven impedidas de rechazar las condiciones impuestas por los traficantes.

Cuando estas son llevadas a un país extranjero de manera ilegal, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y dependencia. Los traficantes utilizan diversas formas de coerción y control para mantener a las víctimas bajo su dominio y asegurarse de que cumplan con sus órdenes. Algunas de estas formas de coerción pueden incluir amenazas de violencia física o psicológica, retención de documentos de identidad, aislamiento social, confiscación de dinero, entre otras.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 333.

Además, las víctimas de trata ilegal suelen enfrentar barreras adicionales debido a su estatus migratorio irregular. El temor a ser arrestadas, detenidas o deportadas por las autoridades migratorias las lleva a ser más temerosas a denunciar su situación o buscar ayuda. Los traficantes se aprovechan de esta vulnerabilidad y les hacen creer que no tienen opciones ni protección legal en el país de destino.

En este contexto, los traficantes imponen las llamadas "condiciones laborales" a las víctimas, que a menudo implican trabajo forzado, explotación sexual o cualquier otra forma de explotación económica. Las víctimas se ven obligadas a aceptar estas condiciones debido a su situación de vulnerabilidad, el control ejercido por los traficantes y el miedo a las consecuencias negativas si intentan resistirse o escapar.

1.5 Necesaria distinción de la trata frente a la migración ilegal.

Hay que distinguir cuando un traslado de personas de un lugar a otro implica solo migración ilegal y cuando es trata de personas.

Ambos supuestos están muy relacionados, ya que su finalidad habitualmente es llevar a las personas de su país de origen a otro país con la esperanza de encontrar una mejor estabilidad económica y social.

En cuanto al cuerpo normativo de estas dos realidades se establecieron dos Protocolos adicionales a la Convención de Palermo. Por un lado, y en relación a la trata de personas, el ya conocido y mencionado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, mientras que para combatir la migración ilegal se redactó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

Este Protocolo en su artículo 3.a) establece que:

“Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.”

Con esta definición añadida a la relacionada con la de trata de personas contenida en su correspondiente Protocolo se pueden deducir ciertas diferencias esenciales para entender cada concepto¹⁵:

¹⁵ GARCÍA-VÁZQUEZ, Sonia, “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea”, *Revista de derecho constitucional europeo*, n° 10, (2008), pp. 233-235.

En primer lugar, es de vital importancia el consentimiento: En la migración ilegal, las personas pueden consentir en ser trasladadas de manera irregular, a pesar de que el viaje pueda ser peligroso o degradante. Sin embargo, en el caso de la trata de personas, las víctimas nunca han consentido en ser sometidas a situaciones de explotación. Si en un principio dieron su consentimiento, este pierde su validez debido a la coacción, el engaño o el abuso por parte de los traficantes.

En segundo lugar, la finalidad de explotación: En los casos de migración ilegal, la relación entre traficante y migrante generalmente termina una vez que los migrantes llegan a su destino. En cambio, en la trata de personas, la explotación persiste y las víctimas son sometidas a condiciones de explotación a largo plazo.

Por último, hay que mencionar la transnacionalidad: La migración ilegal se caracteriza por ser siempre transnacional, es decir, implica el cruce de fronteras internacionales de manera irregular. Sin embargo, la trata de personas no siempre implica el traslado de las víctimas de un país a otro. También puede ocurrir dentro de un mismo país, en lo que se conoce como trata interna, donde las personas son desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo territorio.

Tales características diferenciadoras conducen a una única conclusión, la persona tratada como víctima de la trata y la que ha sido objeto de migración ilegal como cómplice de la conducta del traficante y, por tanto, en condiciones incluso de ser sancionada por el tránsito ilegal transfronterizo.

2. LA SITUACIÓN EN LA HACIENDA BRASIL VERDE

La hacienda Brasil Verde era una finca dedicada a la cría de cabezas de ganado de 8544 hectáreas. Estaba ubicada en el sur del estado de Pará, en el municipio de Sapucaia.

2.1. Cronología de los hechos.

2.1.1 *Primeras denuncias y visita a la Hacienda de 1988 y 1989.*

- En Diciembre de 1988, el padre de Iron Canuto da Silva (de 16 años) y el hermano de Luis Ferreira da Cruz (de 17 años), presentaron una denuncia ante la Policía Federal alegando la desaparición de los dos jóvenes así como la práctica de trabajo esclavo en la Hacienda Brasil Verde. En la denuncia señalaban que los jóvenes habían sido llevados por un gato¹⁶ para trabajar durante un plazo de 60 días en la Hacienda y que en el momento que decidieron abandonar el lugar fueron retenidos por la fuerza, amenazados y que posteriormente a esos sucesos desaparecieron.

- A esta denuncia se sumaron otras tanto de otros trabajadores que habían escapado como de familiares de estos alegando las mismas situaciones de trabajo esclavo.

- Por todas estas denuncias, en 1989 la Policía Federal realizó una visita a la Hacienda Brasil Verde y en el informe que confeccionó posterior a dicha visita señaló que siendo cierta la existencia de salarios bajos e infracciones en ciertos aspectos de la legislación laboral no se encontró ningún indicio de trabajo esclavo. Además, respecto al tema de los dos jóvenes desaparecidos señalaron que se habían escapado a la Hacienda Belem debido a las deudas contraídas en la Hacienda Brasil Verde.

2.1.2 *Visitas posteriores a la Hacienda.*

Esta primera visita no sería la única que realizaría y, por tanto, se sucederían una serie de visitas o fiscalizaciones de las cuales se extraerían diversas conclusiones:

- **En 1992** sería la policía federal la que habría llevado a cabo una visita de fiscalización a la Hacienda. La policía no consideró que hubiese prácticas de trabajo esclavo aunque sí que apreció que había 49 trabajadores sin sus registros laborales en sus cédulas de trabajo.

¹⁶ Gato es el término utilizado para referirse a la persona o personas que contactan, reclutan, trasladan y en algunos casos también vigilan a los trabajadores desde sus estados de origen hasta las Hacienda.

- **En 1996** sería el Grupo Móvil del Ministerio de Trabajo el encargado de realizar una fiscalización a la Hacienda por sus propios medios. Las conclusiones que sacarían tras esta serían similares a las de la visita de 1992, determinado la existencia de irregularidades por falta de registro de los empleados, así como ciertas condiciones contrarias a las disposiciones laborales.

- **En 1997** y por la denuncia de dos extrabajadores de la Hacienda que habían escapado de esta y que ante el Departamento de Policía de Pará argumentaron que los trabajadores recibían amenazas de muerte si pretendían escapar o denunciar al gato y que además en esas visitas anteriores que el Ministerio de Trabajo realizó era habitual que se escondiera a los trabajadores, el Grupo Móvil del Ministerio de Trabajo realizaría una nueva visita a la Hacienda.

El informe¹⁷ que redactaron tras esta visita fue mucho más esclarecedor señalando que:

1. Los cobertizos donde estaban alojados los trabajadores carecían totalmente de higiene.
2. No se recibía atención médica y el agua que consumían no era apta para consumo.
3. Los trabajadores sufrían amenazas.
4. No tenían la posibilidad de salir de la Hacienda.

Tras esta visita, el Ministerio de Trabajo redactó un informe por el cual el Ministerio Público Federal emitiría una denuncia¹⁸ contra:

-**Raimundo Alves de Rocha**, cuya función era ser el gato de trabajadores rurales, por los delitos previstos en los artículos 149 (trabajo esclavo), 197.1 (atentado contra la libertad del trabajo) y 207 (tráfico de trabajadores) del Código Penal.

-**Antonio Alves Vieira**, gerente de la Hacienda, por los delitos previstos en los artículos 149 y 197.1 del Código Penal.

-**Joao Luiz Quagliato Neto**, propietario de la Hacienda, por el delito previsto en el artículo 203 (frustrar derechos laborales) del Código Penal.

¹⁷ Informe de la visita a la Hacienda Brasil Verde redactado por el Grupo Móvil de Trabajo, 23, 28 y 29 de abril de 1997 en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 144.

¹⁸ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 365.

Fruto de esta denuncia comenzaría un proceso penal contra los tres que se resolvería de diferentes formas:

Respecto al señor Quagliato se acordó en el año 1999 la suspensión de su procedimiento a cambio de la entrega de seis canastas básicas a favor de una entidad de beneficencia.

El proceso del señor Alves Vieira y el señor Alves de Rocha se vio mucho más tiempo prolongado. Esta situación se debió a que en 2001 y en primera instancia el juez federal declaró incompetente a la justicia federal para juzgar el proceso indicando la justicia estadual de Xinguara en Pará como la sede donde tendría que remitirse dicho proceso. Una vez remitido el proceso a la justicia estadual el proceso fue reanudado hasta que de nuevo y en el año 2004 se declarara incompetente. En 2007 el Tribunal Superior de Justicia informó de que la justicia competente en este proceso era la federal, remitiendo el expediente del caso a la jurisdicción federal de Marabá, en Pará. Finalmente, en el 2008 el juez federal declararía extinta la acción penal contra el señor Alves Vieira y el señor Alves de Rocha por motivos de prescripción de los delitos por los que eran acusados.

2.1.3 Visita a la Hacienda en el año 2000.

En el año 2000, se procedería nuevamente por parte del Ministerio de Trabajo a una nueva visita de fiscalización, motivada por los testimonios de dos jóvenes trabajadores de la Hacienda, de la cual extrajeron mucha información¹⁹ y se tomaron decisiones mucho más resolutivas:

- El gato conocido como “Meladinho” reclutaba trabajadores para ir a la Hacienda Brasil Verde prometiéndoles salarios muy atractivos así como transporte, alimentación y alojamiento. Ya en el mismo transporte hacia la Hacienda, los trabajadores iban en vagones sin sillas y compartían estos vagones con animales, lo cual calificaron como humillante.

- Una vez en la Hacienda, los trabajadores se daban cuenta de que todo lo prometido anteriormente, motivo por el que habían accedido a acudir a la Hacienda, era falso. En primer lugar los trabajadores entregaban sus cédulas de trabajo al gerente y estas no les eran devueltas; además les obligaba a firmar contratos en blanco de plazo indeterminado.

¹⁹ *Ibíd*em, párr. 297-302.

- Las condiciones de alojamiento eran degradantes y antihigiénicas, consistían en ranchos de madera, sin camas, ni electricidad, además de estar cubiertos por lonas de tela que no impedían la entrada de agua en caso de lluvias. Las camas eran sustituidas por hamacas y redes y cada rancho era compartido por decenas de trabajadores.

- La alimentación era de mala calidad e insuficiente, a lo cual se añadía que toda esta comida que consumían era anotada en cuadernos para luego descontárselo de sus sueldos a cada uno de los trabajadores.

- El horario de trabajo era superior a las doce horas diarias y los trabajadores tenían que trasladarse a la plantación a pie la cual se encontraba a varios kilómetros de distancia.

- Si los trabajadores se ponían enfermos, cosa muy común debido al consumo continuado de agua contaminada y las condiciones climatológicas, no podían acudir a ningún personal sanitario ya que la Hacienda no contaba con nadie dedicado a esto, además de no contar con ningún tipo de medicamento. Si los trabajadores querían medicamentos tenían que pagarlos con su salario, el cual casi nunca recibían, de modo que estaban obligados a ir a trabajar aun estando enfermos.

- Los encargados de la Hacienda obligaban y amenazan con armas de fuego a los trabajadores y los vigilaban permanentemente.

- Todas estas circunstancias generaban a los trabajadores la necesidad imperiosa de querer huir de la Hacienda, pero debido a la vigilancia exhaustiva de los encargados y a la ubicación tan aislada de la Hacienda era algo prácticamente imposible.

En marzo del 2000, dos jóvenes, Antônio Francisco da Silva y Gonçalo Luiz Furtado, en un despiste de los vigilantes lograrían huir de la Hacienda. No sin pocas dificultades llegarían a una carretera local, donde serían recogidos por un camión que los trasladó a la delegación de policía de la ciudad de Marabá. Allí los jóvenes contarían toda la situación que habían vivido en la Hacienda. El policía les recomendó acudir ante la Comisión Pastoral de la Tierra²⁰ (CPT), organización que atendió y cuidó a los jóvenes.

²⁰ La Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) es una organización civil sin fines de lucro creada en 1975 por la Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil (CNBB) para actuar en la cuestión agraria.

Unos días después la policía comunico a la CPT que se había dado conocimiento de la situación al Ministerio de Trabajo de la situación.

El 15 de marzo del 2000, se procedería a llevar a cabo una inspección a la Hacienda por parte de agentes de la Policía Federal y un grupo de inspectores del Ministerio. En esta inspección, los policías interrogaron a los trabajadores sobre su situación, así como por sus salarios y condiciones. Tras esto, les preguntaron si deseaban irse de la Hacienda, la respuesta fue unánime por parte de los trabajadores manifestando sus deseos de huir y volver a sus ciudades de origen.

Al día siguiente, los inspectores del Ministerio exigieron a los encargados de la Hacienda pagar a los trabajadores los montos indemnizatorios laborales para finiquitar sus contratos laborales, así como devolverles sus cédulas de trabajo. Concretaron que había 82 personas trabando en condiciones de esclavitud.

En mayo de este mismo año y en base al informe redactado el 15 de marzo²¹, el Ministerio Público del Trabajo presentó una acción civil pública ante el Tribunal Superior del Trabajo contra João Luiz Quagliato.

El Ministerio en base al informe concluyó que:

- Se mantenía a los trabajadores en un sistema de cárcel privada.
- El trabajo se llevaba a cabo bajo un régimen de esclavitud.
- Era un agravante que los trabajadores eran del sector rural y en gran parte analfabetos, situación de la cual se aprovechaban para someterles a condiciones de vida degradantes.

Por esto, instaban al señor João Luiz Quagliato a cesar de manera total con la práctica del trabajo esclavo y el régimen de cárcel.

En el año 2002, se realizó una visita de fiscalización a diversas Haciendas, entre estas la Hacienda Brasil Verde, con la finalidad de cerciorarse de que se estaban cumpliendo con todas las premisas acordadas. La visita fue óptima y se comprobó que se estaban llevando a cabos todos los compromisos, destacando que se había eliminado la principal causa de explotación y trabajo esclavo de los trabajadores que era su dependencia económica y física con los gatos. Ahora era el empleador quién administraba de manera directa a los trabajadores.

²¹ Informe de la Delegación Regional del Trabajo de Pará en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 179.

3. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un organismo autónomo y principal de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargada de la promoción y protección de los derechos humanos en la región.

La CIDH fue creada en 1959 y su sede se encuentra en Washington, D.C.

La misión de la CIDH es velar por la protección y promoción de los derechos humanos en los 35 Estados miembros de la OEA, mediante la elaboración de informes y recomendaciones sobre la situación de los derechos humanos en la región, la realización de visitas a los Estados miembros, y el otorgamiento de medidas cautelares y provisionales en casos de violaciones graves e inminentes de los derechos humanos.

La CIDH también tiene la función de recibir y examinar las denuncias individuales o colectivas de violaciones de derechos humanos que hayan sido cometidas por los Estados miembros de la OEA, y realizar el seguimiento correspondiente a los casos que hayan sido sometidos a su consideración.

La labor de la Comisión ha sido reconocida internacionalmente como una herramienta esencial para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho.

En relación con la promoción de los derechos humanos de la región la CIDH desempeña un papel importante, y su labor ha contribuido al desarrollo de la jurisprudencia interamericana.

En el ámbito de las formas contemporáneas de esclavitud, la CIDH ha realizado avances significativos. A través de informes temáticos y por país, así como de peticiones individuales resueltas, la CIDH ha abordado el problema de la esclavitud moderna, especialmente en casos como el de la Hacienda Brasil Verde²². Estos informes y resoluciones contribuyen al desarrollo de la jurisprudencia y proporcionan orientación en la lucha contra estas prácticas.

²² SALMÓN, Elizabeth, “El sistema interamericano de derechos humanos y las formas contemporáneas de esclavitud. Análisis de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos Hacienda Brasil Verde vs Brasil”, en E. Pérez Alonso y S. Olarte Encabo (dir.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 163-168.

Un aspecto destacado del enfoque de la CIDH es su atención particular a la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas de estas prácticas, especialmente en el caso de miembros de comunidades indígenas, mujeres y personas en situación de pobreza extrema²³. La CIDH reconoce las desigualdades estructurales y los factores de discriminación que a menudo están presentes en los casos de esclavitud moderna y trata de personas, y busca garantizar la protección de los derechos de las víctimas en estas situaciones.

Además, la CIDH ha emitido informes temáticos específicos que se relacionan con las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas. Estos informes proporcionan análisis detallados, recomendaciones y directrices para abordar estos problemas, y contribuyen a generar conciencia y acción en la región.

Uno de estos informes relevantes fue el denominado “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2015)”²⁴. En este informe, la CIDH resaltó los siguientes elementos del concepto contemporáneo de esclavitud:

- i) una persona se compromete a prestar servicios como garantía de una deuda pero los servicios no son aplicados al pago de la deuda;
- ii) no se limita la duración de los servicios;
- iii) no se define la naturaleza de los mismos;
- iv) la persona sometida vive en la propiedad donde presta los servicios;
- v) sus movimientos son controlados;
- vi) existen medidas para prevenir o impedir su fuga;
- vii) existe un control psicológico;
- viii) la persona no puede modificar su condición; y
- ix) es sometida a un trato cruel y a abuso.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 226.

Al centrarse en la víctima, la CIDH destaca que la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud representan una violación de carácter múltiple o continuado de sus derechos que se mantiene hasta que la víctima se encuentra en libertad.

3.1 El papel fundamental de la Comisión en el caso.

Debido a todas las situaciones que tuvieron lugar en la Hacienda Brasil Verde desde el año 1988, la Comisión llegó a una serie de conclusiones²⁵ y formuló varias recomendaciones al Estado.

Entre las recomendaciones destacaban las siguientes:

- Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral.
- Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos en relación con el trabajo esclavo.
- Establecer un mecanismo que facilite la localización de las víctimas de trabajo esclavo.
- Velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas laborales y el pago en igualdad con los demás trabajadores asalariados.

Este Informe fue emitido al Estado por parte de la Comisión en pro de alcanzar unos mecanismos efectivos de solución y reparación de las diferentes situaciones, pero tras un determinado periodo de tiempo, la Comisión consideró en 2012 que el Estado no había avanzado de ninguna manera para alcanzar el cumplimiento de estas recomendaciones.

Así que por todo lo señalado la Comisión sometió a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el caso **“Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra la República Federativa de Brasil”** el 4 de marzo de 2015.

La Comisión alegó que decenas de miles de trabajadores en Brasil eran sometidos anualmente a condiciones de trabajo esclavo. A lo cual se añadía que los informes y testimonios de los trabajadores que lograron escapar de la hacienda siempre acusaban de una serie de abusos y violaciones de derechos laborales.

²⁵ Estas recomendaciones y conclusiones la Comisión las emitió en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 169/11 del 3 de noviembre de 2011 en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 2.

La Comisión atribuye de responsabilidad al Estado por esta situación porque alega que el Estado tuvo conocimiento de las prácticas de trabajo esclavo en general y específicamente en la Hacienda Brasil Verde desde 1989, pero no adoptó medidas razonables de prevención y respuesta, ni proporcionó a las presuntas víctimas un mecanismo judicial efectivo para proteger sus derechos, ni para sancionar a los responsables y obtener reparación.

Si el Estado tenía conocimiento de las prácticas de trabajo esclavo en la hacienda y no tomó medidas adecuadas para prevenir y abordar estas violaciones de derechos humanos, se podría argumentar que no cumplió con su deber de proteger a los ciudadanos de abusos y garantizarles un recurso judicial efectivo.

En casos de violaciones graves de derechos humanos como el trabajo esclavo, es importante que el Estado tome medidas proactivas para investigar, prevenir y sancionar a los responsables, así como proporcionar a las víctimas un acceso adecuado a la justicia y a una reparación adecuada.

Es necesario que se realicen investigaciones imparciales y exhaustivas para determinar si el Estado tenía conocimiento de estas prácticas en la Hacienda Brasil Verde y si tomó medidas adecuadas en respuesta. En caso de comprobarse una omisión por parte del Estado, esto podría dar lugar a responsabilidades legales y a la necesidad de implementar medidas correctivas y de reparación a favor de las víctimas.

La Corte comenzó su deliberación sobre el asunto en el año 2016.

3.2 La importancia de la Convención Americana de los Derechos Humanos en el presente caso.

La Convención Americana de los Derechos Humanos va a ser el texto legal más importante a la hora de analizar y dar respuestas en relación con el presente caso. Esto es debido a que Brasil es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y se reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, es un instrumento jurídico internacional adoptado por la Organización

de los Estados Americanos (OEA)²⁶ en 1969. Establece los derechos humanos y las libertades fundamentales que deben ser respetados y protegidos por los Estados miembros de la OEA.

La Convención Americana se centra en remarcar una serie de derechos y garantías, incluyendo el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, la igualdad ante la ley, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho a un juicio justo, entre otros. También prohíbe la tortura, las penas crueles, inhumanas o degradantes, la esclavitud y la trata de personas.

En relación con la trata de personas, la Convención Americana establece la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de trata de personas estableciendo que los Estados deben tomar medidas efectivas para combatir la trata, proteger a las víctimas y garantizar su acceso a la justicia y a una reparación integral.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 6 la prohibición de la esclavitud y de sus prácticas similares.

El artículo 6 de la Convención dispone que:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

²⁶ La Organización de los Estados Americanos (OEA) es un organismo regional que reúne a los países de América con el objetivo de promover la cooperación y el diálogo en temas políticos, económicos, sociales y culturales. Fue creada en 1948 y cuenta con 35 Estados miembros en el continente americano.

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

4. LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LA HACIENDA BRASIL VERDE

4.1 La actualización del concepto trata de esclavos y de mujeres.

La Convención americana de los derechos humanos es del año 1969, en ella se menciona al concepto de la trata como trata de esclavos y de mujeres.

La Corte ha sostenido que la expresión "trata de esclavos y de mujeres" contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para abarcar la noción de "trata de personas" en su conjunto. Esta interpretación amplia tiene en cuenta el desarrollo y la evolución del derecho internacional en la materia, así como la necesidad de proteger los derechos humanos de todas las personas que son víctimas de este delito, independientemente de su género.

La interpretación amplia de la expresión "trata de esclavos y de mujeres" permite una aplicación más efectiva y abarcativa de las normas de la Convención Americana en la lucha contra la trata de personas y la protección de las víctimas²⁷.

Por tanto, la Corte va a seguir las pautas recogidas en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, donde se especifica la definición de la trata de personas en su ya mencionado artículo 3. Además Brasil firmó y ratificó este Protocolo en 2004.

Trata de esclavos:

En este sentido, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, lleva a cabo una reactualización del concepto internacional de trata de esclavos haciendo mención ya al concepto como trata de personas concibiendo la trata de personas como un proceso en el cual las personas son instrumentalizadas y sometidas a situaciones de explotación, en las cuales se ven privadas de su libertad y sus derechos fundamentales.

De esta manera, se puede valorar el concepto de trata de personas como la situación previa a la esclavización de la víctima, por tanto, el enfoque principal al considerar

²⁷ POMARES CINTAS, Esther, "Hacia una coalición regional sudamericana contra la trata de personas: Protocolo regional de buenas prácticas en torno al eje de persecución del delito de trata de personas y modalidades de explotación asimiladas a la esclavitud." en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 400-407.

a alguien como víctima de trata se centra en el proceso de instrumentalización y vulneración de derechos que ha sufrido la persona, así como en el intento de someterla a una situación de explotación. Incluso si la explotación no se materializa o no se puede verificar, la persona sigue siendo considerada una víctima de trata debido a la violación de sus derechos y la vulneración de su libertad y dignidad durante el proceso. En el caso, en el que la víctima de trata también lo sea de explotación, se entrará a valorar el caso como dos comportamientos punibles diferentes.

Trata de mujeres:

En cuanto a la trata de mujeres, la Corte ha reconocido que las mujeres son especialmente vulnerables a ser objeto de trata debido a las desigualdades de género y la discriminación que enfrentan en muchas sociedades.

El reconocimiento de que la trata de personas afecta a hombres, mujeres y niños, y que todas las víctimas merecen la misma protección y salvaguardia de sus derechos ha dado lugar a que la referencia a "trata de mujeres" debe ser interpretada de manera amplia, abarcando a todas las personas víctimas de trata. Esto se basa en el principio de no discriminación y en la protección integral de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su género, prevaleciendo el principio pro persona.

De esta forma, la Corte considera que la prohibición de "la trata de esclavos y la trata de mujeres" contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a:

1. la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
2. recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
3. con cualquier fin de explotación.

4.2 La trata de personas en el presente caso.

No cabe duda de que los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde eran sometidos a trabajo esclavo, pero lo que precedía a esta situación era la forma en que los gatos captaban a estos trabajadores para ir a trabajar a la hacienda.

Haciendo referencia y para poder mostrar de una mejor forma la manera en la que los gatos reclutaban a sus víctimas voy a utilizar los elementos característicos de la trata de personas para ejemplificarlo.

En primer lugar refiriéndonos a **la acción**, los gatos captaban a personas en situación de pobreza y necesidad, mayormente analfabetas, trasladándoles desde sus hogares o sitios donde residían hasta la Hacienda.

La Corte en la Sentencia reconoció²⁸ que las personas reclutadas:

- Se encontraban en situación de pobreza
- Provenían de las regiones más pobres del país
- Tenían menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo
- Eran analfabetas
- Tenían poca o nula escolarización.

Los tratantes, en este caso los gatos de la Hacienda, siempre buscaban a aquellas personas en situación de vulnerabilidad y sobre las cuales podían ejercer un mayor control psicológico, para a través de engaños (oportunidad única de empleo y sueldos irrechazables) captar a estas personas y aprovecharse de su situación tan delicada.

En relación con **los medios** que utilizaban para convencerles, estos les prometían no solo un empleo sino también unos salarios muy atractivos que dada la situación en la que se encontraban las víctimas era irrechazable para ellos, además también les ofrecían comida y alojamiento. Utilizaban medios fraudulentos a través de las falsas promesas de un buen trabajo, sueldo y condiciones de vida.

Finalmente, el delito de trata se consumaba con **la finalidad real** para la que reclutaban a las víctimas que no era otro que explotarles y aprovecharse de su situación de necesidad para someter a estas personas a esclavitud y hacer que trabajaran en la Hacienda en condiciones degradantes y completamente abusivas.

²⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 339.

La trata suele caracterizarse por la utilización de diversos medios²⁹ por parte de los tratantes para garantizarse de que esta finalidad se lleve a cabo:

- **Control de movimiento o del ambiente físico de la persona:** Los traficantes ejercían control sobre las personas restringiendo su libertad de movimiento, encerrándolas, vigilándolas o limitando su acceso a entornos externos. Esto les impedía escapar o buscar ayuda.

- **Control psicológico:** Los traficantes utilizaban técnicas de manipulación y coerción psicológica para ejercer control sobre las personas traficadas. Esto incluía amenazas, abuso emocional, violencia física así como la generación de un ambiente de miedo y dependencia.

- **Medidas para impedir la fuga:** Había vigilancia constante en la Hacienda, les retenían los documentos de identidad, amenazaban con tomar represalias contra ellos o sus familias...

- **La restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida,** esta restricción impuesta por los traficantes de no permitir la salida de los trabajadores de la hacienda sin pagar la deuda adquirida creaba una situación de dependencia que los mantenía atrapados en la explotación laboral.

²⁹ Ibídem, párr. 288.

5. LAS FINALIDADES DE LA TRATA DE PERSONAS EN LA HACIENDA BRASIL VERDE

Como bien se ha mencionado ya, la trata de personas no tiene porqué garantizar el hecho de que las personas finalmente sean sometidas a trabajo esclavo u otras formas de esclavitud, pero de lo que no cabe duda es que este es el primer paso que dan los empleadores para tratar de captar y reclutar a las posibles víctimas.

En el caso de la Hacienda Brasil Verde el hecho de someter a las víctimas a una situación de trata de personas no fue más que la antesala a todas las formas de explotación a las que los empleadores sometían a sus víctimas.

5.1 La esclavitud y sus formas análogas.

La prohibición de la esclavitud y prácticas similares está consagrada en el derecho internacional consuetudinario y en el *ius cogens*, que son normas de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio para todos los Estados. Esta prohibición se deriva de los principios fundamentales de los derechos humanos y está respaldada por una serie de instrumentos internacionales.

La esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso están prohibidos en todas sus formas y no pueden ser derogados o limitados en ninguna circunstancia. Esta prohibición absoluta se encuentra establecida en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estas normas internacionales establecen la obligación de los Estados de garantizar la protección de las personas contra la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, así como de prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de explotación laboral. Los Estados también tienen la responsabilidad de proporcionar a las víctimas un acceso adecuado a la justicia y a una reparación efectiva.

5.2. La evolución de la esclavitud.

La prohibición de la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y las prácticas análogas a la esclavitud ha evolucionado significativamente en el derecho internacional a lo largo del tiempo. A continuación, se presenta un resumen de esta evolución:

- **Siglo XIX:** Durante el siglo XIX, se promovió un movimiento global para abolir la esclavitud. Países como el Reino Unido, Francia y Estados Unidos tomaron medidas

para abolir la esclavitud y promulgaron leyes para prohibirla. Este período culminó con la adopción de la Convención sobre la Esclavitud de Ginebra de 1926³⁰, que estableció la esclavitud como un crimen contra la humanidad.

- **Tras la Segunda Guerra Mundial:** Se produjo un aumento notable en la protección de los derechos humanos en el derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estableció que todas las formas de esclavitud y servidumbre son violaciones de los derechos humanos fundamentales.

- **Convenios de la OIT:** La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha desempeñado un papel esencial en la promoción de la abolición de la esclavitud y el trabajo forzoso. La OIT ha adoptado varios convenios, como el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (núm. 29)³¹ y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957 (núm. 105)³², que establecen normas y obligaciones para los Estados en la lucha contra el trabajo forzoso.

- **Tratados internacionales y regionales:** Además de los convenios de la OIT, otros tratados internacionales y regionales han reforzado la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso. Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965³³ prohíbe la esclavitud como una forma de discriminación racial. Y por supuesto la ya mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos

³⁰ La Convención sobre la Esclavitud de 1926 es un tratado internacional adoptado por la Sociedad de Naciones (predecesora de las Naciones Unidas) el 25 de septiembre de 1926. Su objetivo principal era abordar y erradicar la esclavitud en todas sus formas y manifestaciones.

³¹ El convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (núm. 29) fue adoptado el 28 de junio de 1930 y establece normas internacionales para la abolición del trabajo forzoso. Define el término "trabajo forzoso" como cualquier trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena y para el cual dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente.

³² El Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957 (núm. 105) fue adoptado el 25 de junio de 1957 y establece la obligación de los Estados miembros de tomar medidas efectivas para eliminar el trabajo forzoso y proporcionar protección y asistencia a las víctimas.

³³ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 y tiene como objetivo principal eliminar todas las formas de discriminación racial en el mundo y promover la igualdad de derechos para todas las personas, sin importar su raza, color, ascendencia u origen étnico.

de 1969 que también establece la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso en la región de las Américas.

- **Enfoque en la trata de personas:** En las últimas décadas, ha habido un enfoque renovado en la trata de personas, que implica la explotación laboral y sexual de las personas. La comunidad internacional ha adoptado tratados y protocolos específicos para prevenir y combatir la trata de personas, como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En general, la evolución del derecho internacional ha fortalecido la prohibición de la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud. Los tratados, convenios y normas internacionales establecen las obligaciones de los Estados para combatir y erradicar estas violaciones de los derechos humanos, y proporcionan un marco legal para la protección de las víctimas y la persecución de los responsables.

5.3 La esclavitud moderna.

Antiguamente la esclavitud tradicional se describía “como «reducción de la persona a la condición de bien semoviente», los propietarios de los esclavos podían tratarlos como parte de sus bienes, al igual que el ganado o los muebles. Los amos tenían total autoridad sobre el esclavo.

“Las características de los atributos del derecho de propiedad eran³⁴:

1. El individuo de condición servil puede ser objeto de compra
2. El amo podrá utilizar a la persona de condición servil, y en particular su capacidad de trabajo, de manera absoluta, sin ninguna restricción distinta de la que eventualmente se hubiera previsto expresamente por la ley;
3. Los productos del trabajo de la persona de condición servil pasan a ser propiedad del amo sin ninguna indemnización acorde con el valor de la mano de obra;
4. La propiedad de la persona de condición servil se puede transferir a otra persona;

³⁴ ALLAIN, Jean, “125 años de abolición: El Derecho de la esclavitud y la explotación humana.” en Pérez Alonso, Esteban, *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 170-181.

5. La condición servil es permanente, es decir, no puede darse por terminada por la voluntad de la persona sometida a ella;

6. La condición servil se transmite «ipso facto» a los descendientes de la persona que posea dicho carácter.”

Actualmente la esclavitud es un concepto que ha evolucionado y cambiado no limitándose a la propiedad sobre la persona.

La Corte, siguiendo el criterio establecido en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de Ginebra de 1926³⁵ considera dos factores fundamentales para considerar la esclavitud:

1. Estado o condición de un individuo: La Corte ha señalado que el estado o condición de una persona como esclava implica una privación extrema de derechos y libertades fundamentales, donde la persona es tratada como una propiedad o un objeto, sin control o autonomía sobre su propia vida.

2. Ejercicio de atributos del derecho de propiedad: El ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona es un elemento clave de la esclavitud. Esto implica que el esclavizador ejerce poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular su personalidad y convertirla en un objeto de explotación.

La Corte señala que la esclavitud implica una privación de libertad total o parcial, donde la persona esclavizada está sujeta a un control absoluto por parte del esclavizador. Esto puede incluir restricciones físicas, amenazas, violencia, coerción o cualquier forma de control que anule la voluntad y la autonomía de la víctima reconociendo que la esclavitud implica la explotación y el abuso de la persona esclavizada.

5.4 La esclavitud en el presente caso.

El Tribunal de la Corte Interamericana considera en el presente caso que los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo del 2000 cumplían con creces con las características mencionadas y que definen la esclavitud³⁶. De esta manera se dispone que:

³⁵ Convención sobre la Esclavitud de Ginebra, Artículo 1: “A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”

³⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 304.

1. Los trabajadores estaban bajo el control efectivo de los gatos, gerentes, guardias armados y el propietario de la hacienda. Esto implica que no tenían autonomía ni libertad para tomar decisiones sobre su trabajo o su vida personal.

2. Su autonomía y libertad individuales estaban restringidas, no tenían la capacidad de actuar de acuerdo con su propia voluntad.

3. El hecho de que no hubiera libre consentimiento implica que los trabajadores no estaban de acuerdo ni habían dado su consentimiento voluntario para trabajar en esas condiciones.

4. La amenaza, violencia física y psicológica utilizada remarcan un ambiente de abuso y coerción en el que los trabajadores eran sometidos a maltrato y violencia para obligarlos a trabajar.

5. La explotación del trabajo forzoso en condiciones inhumanas significa que los trabajadores estaban siendo sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes en su lugar de trabajo.

6. La vulnerabilidad de los trabajadores demuestra que estaban en una situación de desventaja y no tenían los medios para protegerse o cambiar su situación.

7. El ambiente de coacción existente en la hacienda indica que los trabajadores estaban sujetos a presiones y amenazas constantes que les impedían actuar libremente.

8. La imposibilidad de cambiar su situación y recuperar su libertad muestra que los trabajadores estaban atrapados en esa condición de esclavitud y no tenían la capacidad de escapar o liberarse por sus propios medios.

6. FORMAS ANÁLOGAS DE ESCLAVITUD

6.1 La servidumbre.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conllevar las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional. La Corte ha establecido que la prohibición de la esclavitud en la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye tanto la esclavitud en su sentido tradicional como las prácticas análogas a la esclavitud, es este caso la servidumbre.

La Corte ha interpretado ampliamente el concepto de servidumbre y ha establecido criterios para determinar cuándo una situación puede considerarse como servidumbre. Algunos de los factores o elementos³⁷ que la Corte ha tenido en cuenta para identificar la servidumbre incluyen:

La sujeción de una persona a la propiedad o el control de otra: La servidumbre implica una situación en la que una persona está sometida a la propiedad o el control de otra, de manera similar a la esclavitud. La persona se encuentra en una posición de subordinación y dependencia.

La explotación y la negación de derechos y libertades fundamentales: Al igual que en la esclavitud, la servidumbre implica la explotación de la persona sometida, con la negación de sus derechos y libertades fundamentales. La persona es tratada como una propiedad o un objeto de explotación.

La falta de libertad y la imposibilidad de salir de la situación: La servidumbre implica una falta de libertad para la persona sometida, que se encuentra atrapada en una relación de dependencia y no tiene la capacidad de abandonar voluntariamente la situación de servidumbre.

Basándose en estos criterios, la Corte ha reconocido y condenado casos de servidumbre en la región de las Américas, afirmando que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe ser prohibida y combatida de manera similar.

6.2 La servidumbre en el presente caso.

Esta constatada que en la Hacienda Brasil Verde los trabajadores se encontraban bajo una situación de servidumbre por deudas de la que no podían salir.

³⁷ VALVERDE-CANO, Ana Belén, “Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados.” Tirant lo blanch, Valencia, 2023, pp. 153-155.

La servidumbre por deuda es una forma de explotación laboral en la que los trabajadores quedan atrapados en un ciclo de deuda perpetua con sus empleadores. A medida que los trabajadores reciben adelantos de dinero para cubrir necesidades básicas, como alimentos, alojamiento o medicamentos, se acumula una deuda que resulta prácticamente imposible de pagar debido a los bajos salarios y los altos descuentos impuestos por los empleadores.

En este tipo de situación, los trabajadores se encuentran en una posición de extrema vulnerabilidad y dependencia económica. Su libertad y movilidad se ven restringidas debido a la deuda pendiente, lo que los obliga a seguir trabajando en condiciones precarias y aceptar los términos impuestos por sus empleadores.

Los elementos de la servidumbre por deudas serían³⁸: i) prestación de servicios como garantía de una deuda, que sin embargo no se imputan a su pago; ii) falta de límites a la duración de los servicios; iii) falta de definición de la naturaleza de los servicios; iv) que las personas vivan en la propiedad donde prestan los servicios; v) control sobre los movimientos de las personas; vi) existencia de medidas para impedir las fugas; vii) control psicológico sobre las personas; viii) las víctimas no pueden modificar su condición, y ix) tratos crueles y abusivos.

La Hacienda Brasil Verde utilizaba el sistema conocido como "truck system", "peonaje" o "sistema de barracão"³⁹, una forma de explotación laboral en la que los trabajadores se ven atrapados en un ciclo de deuda y dependencia con sus empleadores.

En este sistema, los trabajadores normalmente reciben pagos en forma de vales, fichas o créditos en lugar de dinero en efectivo. Estos pagos solo pueden ser utilizados para adquirir bienes y servicios en tiendas o establecimientos propiedad de los empleadores, lo que crea una dependencia económica y una deuda constante. Los precios de los bienes y servicios en estos establecimientos suelen ser más altos que en el mercado regular, lo que dificulta que los trabajadores puedan pagar su deuda y salir del ciclo de explotación.

Además, los trabajadores suelen estar alojados en barracones o viviendas proporcionadas por los empleadores, y se les descuenta parte de su salario para cubrir los gastos de alojamiento, alimentación y otros servicios. Esto puede dejar a los trabajadores

³⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 210.

³⁹ Este sistema ha sido históricamente utilizado en algunos países, especialmente en sectores como la agricultura, la construcción y la minería.

con ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas y mantenerse por sí mismos.

En el caso de la Hacienda Brasil Verde se constató⁴⁰ que los trabajadores:

- recibían un adelanto de dinero por parte del gato;
- se les otorgaba salarios irrisorios, de los que se realizaban descuentos por comida, medicamentos y otros productos;
- esto generaba una deuda impagable para ellos.

6.3 Trabajo forzoso u obligatorio.

La definición de trabajo forzoso u obligatorio consta de dos elementos básicos:

1. El trabajo o servicio se exige "bajo amenaza de una pena": Esto significa que se impone coerción o amenazas a una persona para que realice el trabajo o servicio en cuestión. Estas amenazas pueden incluir castigos, sanciones legales, represalias o cualquier forma de coerción que obligue a la persona a trabajar contra su voluntad.

2. El trabajo se lleva a cabo de forma involuntaria: Esto implica que la persona no ha dado su consentimiento libre y voluntario para realizar el trabajo o servicio en cuestión. Puede ser resultado de coacción, engaño, abuso de poder o cualquier otra forma de violencia o presión que impida que la persona tome una decisión libre sobre su empleo.

Estos dos elementos básicos se extraen del artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT⁴¹: **art. 2.1.** “A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”

⁴⁰ A través de la denuncia del Ministerio Público Federal contra la Hacienda Brasil Verde de 1997, en esta denuncia el Ministerio recogió lo siguiente: Varios trabajadores [...] declararon que tenían prohibido salir de la hacienda mientras tuvieran deudas, bajo amenaza de muerte [...] al adquirir los alimentos a precios exorbitantes [...] y por iniciar el trabajo con la deuda proveniente del hotel [...] el salario irrisorio que recibirían nunca sería suficiente para pagar sus deudas. Al respecto, el propietario de la hacienda lucra al disponer de los trabajadores que no reciben ningún salario por el servicio prestado [...]

⁴¹ Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

La combinación de estos dos elementos caracteriza el trabajo forzoso u obligatorio, el cual está prohibido según el artículo 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pilar Rivas Vallejo señala de manera acertada que “el trabajo forzoso se identifica con el prestado de manera obligatoria por coacción privada dirigida a obtener la doblegación de la voluntad de la persona de manera violenta o de manera sutil, pero en todo caso garantizada por la amenaza de una pena o represalia, del tipo que sea (desde la amenaza de un daño físico a la víctima o a un tercero, la amenaza de denuncia a las autoridades, ...hasta la privación de cualquier derecho, ventaja o privilegio personal o laboral), suficiente para amedrentar a la víctima y, según sus propias circunstancias, sentirse coaccionada a prestarse a la explotación para evitar otro mal al que teme más que a una prestación de servicios forzada, bajo el denominador común de explotación de la vulnerabilidad del trabajador.”⁴²

⁴² RIVAS VALLEJO, Pilar, “Aproximación laboral a los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación laboral en los tratados internacionales.” *Revista de estudios jurídicos laborales y de seguridad social*, n° 2, 2021, p. 106.

7. RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE BRASIL

No sirve con que los Estados se abstengan de violar los derechos humanos, sino que los Estados tienen la responsabilidad de tomar acciones concretas y efectivas para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas. Estas medidas pueden incluir la promulgación de leyes y políticas adecuadas, la asignación de recursos adecuados, la implementación de programas de capacitación y concienciación, y el establecimiento de mecanismos de protección y rendición de cuentas.

Destaca la importancia de que las medidas adoptadas sean proporcionales y adecuadas a las circunstancias específicas. Esto implica que los Estados deben tener en cuenta las necesidades y características particulares de los individuos y grupos vulnerables, y diseñar políticas y programas que aborden sus necesidades de manera efectiva.

La Convención Americana prohíbe expresamente la esclavitud en su artículo 6, que establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad personal, su libertad y seguridad personal". Además, el artículo 1 de la Convención establece el compromiso de los Estados parte de garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella, sin discriminación alguna⁴³.

Entre las medidas tomadas para prevenir y combatir la esclavitud y sus formas análogas mencionadas en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se incluyen:

- Iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva cuando exista denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentran sometidas a estas formas de explotación.

- Eliminar cualquier legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre. Los Estados deben asegurarse de que su marco legal esté en consonancia con las disposiciones de la Convención y no permita la existencia de estas prácticas.

⁴³ Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos 1. "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

- Tipificar penalmente la esclavitud, la servidumbre y otras formas de explotación similares, estableciendo sanciones severas para aquellos que las cometan. Esto implica asegurar que existan leyes y normativas que prohíban y penalicen estas prácticas.

- Realizar inspecciones y otras medidas de detección para identificar y prevenir la existencia de estas formas de explotación. Esto puede incluir inspecciones laborales, investigaciones en lugares de trabajo, seguimiento de redes de trata y otros mecanismos para detectar y combatir la explotación.

- Adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas. Los Estados deben asegurarse de brindar apoyo y protección a las personas que han sido víctimas de esclavitud, servidumbre u otras formas de explotación. Esto puede incluir acceso a servicios de salud, asesoramiento legal, programas de reintegración y rehabilitación, y medidas de protección contra la revictimización.

Con todo esto, cada Estado de manera particular debe contar con leyes y regulaciones claras y adecuadas que prohíban la esclavitud, la servidumbre y otras formas de explotación. Estas leyes deben estar en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y establecer sanciones apropiadas para los infractores.

Es fundamental la aplicación de las leyes de manera efectiva. Asegurándose los Estados de contar con sistemas judiciales y mecanismos de aplicación que sean capaces de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la esclavitud y la servidumbre. Esto implica capacitar a los jueces, fiscales y personal policial para tratar estos casos de manera adecuada y garantizar que las víctimas tengan acceso a la justicia.

Los Estados deben desarrollar políticas y programas de prevención que aborden las causas subyacentes de la esclavitud. Esto puede incluir medidas como la educación y concienciación sobre los derechos humanos, la promoción del trabajo digno y la protección de los derechos laborales, así como el combate a la pobreza y la desigualdad.

Además es crucial que los Estados cuenten con mecanismos eficaces para recibir y responder a las denuncias de esclavitud y sus formas análogas. Esto implica establecer canales de denuncia confidenciales y accesibles, así como mecanismos de protección para las personas que denuncian estas prácticas. Siendo importante garantizar que las denuncias sean investigadas de manera oportuna y eficaz.

7.1 El deber de prevención.

En el caso en particular de la Hacienda Brasil Verde la Corte concluyó que las políticas públicas adoptadas y las inspecciones realizadas por funcionarios del Ministerio del Trabajo entre 1995 y 2000 no fueron suficientes y efectivas para prevenir el sometimiento de los trabajadores a la esclavitud.

El hecho de que el Estado implementara políticas y realizara inspecciones demuestra un cierto nivel de compromiso, pero no exonera su responsabilidad cuando estas medidas resultan insuficientes para prevenir y proteger a las personas de la esclavitud y el trabajo forzoso. En el caso de la Hacienda Brasil Verde, a pesar de las acciones previas, los trabajadores continuaron siendo sometidos a condiciones degradantes e inhumanas.

La obligación del Estado va más allá de simplemente adoptar políticas públicas y realizar inspecciones. También implica evaluar la efectividad de estas medidas y tomar acciones adicionales si no son suficientes para prevenir y abordar las violaciones de los derechos humanos.

Al encontrarse obligadas todas las autoridades del Estado, “no solo se deben elaborar o modificar las normas internas (incluidas las de rango constitucional) para congeriarlas con las obligaciones internacionales asumidas, sino también es necesario adoptar las prácticas necesarias para ello, reorganizando las competencias de sus autoridades, para que todas puedan colaborar en esta obligación de prevenir la violación de estos derechos”⁴⁴. Por lo mismo, también conlleva suprimir las normas y prácticas de cualquier tipo que contraríen lo anterior.

Aunque el deber de prevención no implica necesariamente garantizar resultados específicos sí que trata de tomar medidas razonables y efectivas para prevenir la esclavitud y demás formas análogas.

7.2 El deber de no discriminación.

Retomando de nuevo el artículo 1 de la Convención Americana, el apartado 1 de este tiene una especial relevancia para los Estados en términos de discriminación. En este

⁴⁴ SILVA ABBOT, Max, “El “deber de prevenir” violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias”, *Revista de derecho Universidad de San Sebastián*, n°22, (2016), pp. 7-8.

sentido no solo deben tomar medidas con la finalidad de prevenir sino también de evitar la discriminación⁴⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido y abordado la existencia de la discriminación estructural⁴⁶ que sufren las personas debido a su posición económica y otras características, como la falta de acceso a la educación y oportunidades laborales. En el caso de los 85 trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde, la Corte IDH identificó que estos trabajadores provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y limitadas perspectivas de trabajo y empleo. Además, se destacó que tenían niveles de analfabetismo y una baja o nula escolarización.

La discriminación estructural se refiere a la existencia de barreras y desigualdades sistémicas que afectan a grupos vulnerables y marginados en la sociedad. Estas barreras pueden estar arraigadas en factores económicos, sociales, culturales e históricos, y perpetuar la desigualdad y la exclusión.

La Corte IDH ha reconocido que la discriminación estructural puede agravar la vulnerabilidad de ciertos grupos y contribuir a su explotación y violación de derechos, como en el caso de los trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde. En este sentido, la Corte ha resaltado la importancia de abordar y superar esta discriminación estructural a través de políticas públicas inclusivas, acceso igualitario a la educación y oportunidades laborales, así como medidas para garantizar el pleno disfrute de los derechos de todas las personas, independientemente de su situación económica u otras características personales.

En la Hacienda Brasil Verde se apreciaron diversas características y circunstancias que demostraron la configuración de una situación de violación de derechos humanos, especialmente en relación con la trata de personas y la esclavitud.

Se reconoció que los trabajadores rescatados fueron reclutados y engañados, lo que los llevó a caer en una situación de esclavitud (necesidad de protección especial para este grupo de personas vulnerables).

⁴⁵ GONZÁLEZ SERRANO, Andrés y SANABRIA MOYANO, Jesús Eduardo, “Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana” *Saber, Ciencia y Libertad*, Vol.8, n°2, (2013), pp. 45-54.

⁴⁶ El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor da mucha importancia a este factor en su Voto razonado de la Sentencia del Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil.

La situación de esclavitud y trabajo forzoso en la Hacienda Brasil Verde era parte de una práctica histórica y sistemática que mantenía a las personas en una situación de exclusión y marginalización.

Aunque el caso se centra en el estado de Pará y la Hacienda Brasil Verde, se tomó en cuenta que miles de víctimas continuaban siendo liberadas por las autoridades brasileñas, especialmente en el sur del estado de Pará. Esto demuestra la magnitud y persistencia del fenómeno de la esclavitud en la región.

Finalmente y como punto clave a destacar se estableció que la ineficacia de las prácticas estatales para prevenir y erradicar la esclavitud en el caso de los 85 trabajadores rescatados constituía una forma de discriminación indirecta y de facto⁴⁷, es decir, aunque no existiera una intención directa de discriminar, la falta de acciones efectivas por parte del Estado resultó en la vulneración de los derechos de las víctimas y perpetuó su situación de esclavitud.

7.3 Los menores de edad y la esclavitud.

Cabe destacar del presente caso que Antônio Francisco da Silva, uno de los jóvenes que logró huir de la Hacienda y denuncia ante la policía federal, en el momento de los hechos era menor de 18 años.

Los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención. Según este artículo, “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Todos los niños tienen derecho a las medidas de protección necesarias para su adecuado desarrollo físico, mental y social. Esto incluye protección contra el abandono, la explotación y el abuso, así como el acceso a la educación, la salud y el bienestar.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 336.

La Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸ y los Convenios 138⁴⁹ y 182⁵⁰ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son los instrumentos legales fundamentales en la protección de los derechos de los niños en relación con el trabajo infantil.

El Estado tiene la obligación de cumplir con una serie de medidas para proteger a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Estas medidas incluyen:

- Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, es decir, asegurarse de que los niños no sean involucrados en trabajos peligrosos o que interfieran con su educación y desarrollo.

- Brindar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Esto implica proporcionar apoyo y servicios para ayudar a los niños a salir de estas situaciones y reintegrarse en la sociedad de manera adecuada.

- Garantizar que todos los niños liberados de las peores formas de trabajo infantil tengan acceso a una educación básica gratuita y, cuando sea posible y apropiado, a la formación profesional. Esto es fundamental para brindarles oportunidades de desarrollo y un futuro mejor.

- Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y establecer contacto directo con ellos. Esto implica realizar un seguimiento activo de los niños en situaciones de vulnerabilidad y tomar medidas para proteger su bienestar.

- Tener en cuenta la situación particular de las niñas, reconociendo que pueden enfrentar desafíos y riesgos específicos en relación con las peores formas de trabajo infantil. Es necesario adoptar enfoques sensibles al género y brindar protección adecuada a las niñas en estas circunstancias.

⁴⁸ La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, establece los derechos fundamentales de todos los niños, incluyendo el derecho a estar protegidos contra la explotación económica y el trabajo infantil. Establece normas claras sobre la participación de los niños en el trabajo, garantizando su derecho a la educación, la salud y el desarrollo adecuado.

⁴⁹ El Convenio núm. 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en 1973, establece la edad mínima a la cual los niños pueden ser empleados y las condiciones en las que pueden realizar trabajos ligeros.

⁵⁰ El Convenio núm. 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, adoptado en 1999, prohíbe las formas más perjudiciales y peligrosas de trabajo infantil, como la esclavitud, la trata de personas, la explotación sexual y el reclutamiento forzado de niños en conflictos armados.

7.4 Deliberación de la Corte.

La Corte IDH determinó que el Estado no cumplió con su deber de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir y poner fin a la forma contemporánea de esclavitud que se constató en la Hacienda. Se estableció que el Estado no tomó las medidas adecuadas y razonables para prevenir estas violaciones de derechos humanos, a pesar de tener conocimiento de la situación y de las circunstancias en las que se encontraban los trabajadores. Esta falta de acción efectiva por parte del Estado implicó una violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana y reflejó un incumplimiento del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

Además la Corte IDH constató que el Estado no actuó con prontitud y eficacia en las primeras horas y días posteriores a la denuncia de esclavitud y violencia realizada por Gonçalo Luiz Furtado y Antônio Francisco da Silva ya que a pesar de la denuncia de estos individuos, el Estado no logró coordinar adecuadamente la participación activa de la Policía Federal en la inspección de la hacienda.

Esta falta de acción oportuna por parte del Estado resultó en una demora significativa entre la denuncia y la inspección, lo cual impidió la toma inmediata de medidas para proteger a los trabajadores y poner fin a la situación de esclavitud. Esta demora constituyó una violación del deber del Estado de actuar con prontitud y eficacia para prevenir y erradicar la esclavitud y violencia en el presente caso.

De esta manera el Tribunal consideró⁵¹:

1. Que el Estado efectivamente violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, tal como se establece en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 en la Hacienda Brasil Verde.

2. Respecto del señor Antônio Francisco da Silva esa violación ocurrió también en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, por ser niño al momento de los hechos.

3. Brasil es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco

⁵¹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Puntos Resolutivos, párr. 508.

de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores.

De esta manera el Estado de Brasil debe:

El Estado debe reiniciar, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos penales que correspondan por los hechos constatados en marzo de 2000 en el presente caso para, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.

El Estado debe pagar por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, la suma de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los 85 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde que se encontraron durante la fiscalización de 15 de marzo de 2000.

8. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un hito importante en la lucha contra la esclavitud moderna y la trata de personas en el continente americano.

La sentencia es considerada histórica porque marca la primera vez que la prohibición del trabajo esclavo es aplicada en un caso particular en el continente americano. Reconoce que la violación del derecho a no ser sometido a la esclavitud está arraigada en un contexto de discriminación estructural hacia los trabajadores esclavizados, basada en su vulnerabilidad económica. Además, resalta que las víctimas o sus representantes buscaron el reconocimiento de su dignidad a través del sistema judicial, pero no recibieron respuesta ni reparación por parte de las autoridades judiciales.

En la sentencia, se establece la premisa clara de la responsabilidad de los Estados a garantizar las condiciones necesarias para prevenir violaciones a este derecho fundamental. Se destaca que los Estados deben tomar medidas para evitar que sus agentes o terceros particulares atenten contra el derecho a no ser sometido a la esclavitud reconociendo la responsabilidad.

La sentencia de la Corte IDH es considerada como un modelo a seguir porque reconoce la obligación de los Estados de combatir la esclavitud moderna y la trata de personas, y resalta la necesidad de abordar las causas estructurales de la discriminación y la vulnerabilidad económica de las personas afectadas. Asimismo, remarca la responsabilidad de los Estados de garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral para las víctimas.

Es esencial la participación activa de los Estados en la persecución de las conductas lesivas dentro de sus territorios, promoviendo la implementación de cambios legislativos e institucionales y dotando de medios a tribunales y fuerzas de seguridad internas, para que se llegue a erradicar esta lacra persistente.⁵²

8.1 Necesidad de promover una legislación común por los países de la región sudamericana para combatir la trata.

⁵² AMEZÚA AMEZÚA, Luis Carlos, “La prohibición Universal de la Trata De Personas”, *Revista Do Direito*, n° 57 (2019), p. 67.

A pesar de la importancia que tuvo esta sentencia, hoy en día siguen existiendo muchas deficiencias a la hora de aplicar el delito de trata y prevenir la explotación en condiciones asimiladas a la esclavitud en la Región Sudamericana.

Estas deficiencias pueden ser atribuidas a diversos factores, entre ellos:

1. Falta de legislación adecuada: Algunos países de la región pueden carecer de leyes específicas y actualizadas que aborden de manera integral la trata de personas y la explotación laboral en condiciones de esclavitud. La falta de una legislación robusta y precisa dificulta la persecución efectiva de estos delitos.

2. Insuficiente capacitación y recursos: Muchas veces, las autoridades encargadas de aplicar la ley y los profesionales del sistema judicial no cuentan con la capacitación adecuada para identificar, investigar y enjuiciar los casos de trata de personas y explotación laboral. Además, la falta de recursos económicos y tecnológicos puede limitar las acciones de prevención y persecución de estos delitos.

3. Corrupción y complicidad: La corrupción y la complicidad de funcionarios públicos con los grupos delictivos dedicados a la trata de personas y la explotación laboral son obstáculos significativos en la lucha contra estos delitos. La connivencia de autoridades puede dificultar la investigación y sanción de los responsables.

4. Falta de coordinación y cooperación regional: La trata de personas es un delito transnacional que requiere una cooperación efectiva y coordinación entre los países de la región. La falta de mecanismos de colaboración y el limitado intercambio de información dificultan la identificación de redes delictivas y la persecución de los responsables en diferentes jurisdicciones.

5. Factores socioeconómicos y desigualdad: La pobreza, la falta de oportunidades económicas y la desigualdad social son factores que contribuyen a la vulnerabilidad de las personas y las hacen más propensas a caer en situaciones de trata y explotación laboral. La falta de políticas sociales y económicas efectivas para abordar estas problemáticas aumenta el riesgo de victimización.

Por todos estos factores se sigue comprobando que una vez que se detecta a las víctimas de trata, estas ya han sido explotadas. Esto es una contradicción total contra la lucha por evitar este delito ya que la finalidad que se tiene que pretender es detectarlo antes de que las víctimas ya hayan sido esclavizadas.

Los Estados del MERCOSUR⁵³ y sus asociados reconocieron la importancia de abordar la trata de personas a través de una legislación común. El Encuentro Regional Sudamericano sobre Trata de Personas celebrado en Lima (Perú) en octubre de 2016 evidenció la importancia de tratar de manera conjunta la trata de personas y las prácticas de explotación conexas en la Región Sudamericana⁵⁴.

La revisión y actualización de las legislaciones penales en materia de trata de personas es un desafío prioritario. Esto implica analizar y modificar los marcos legales existentes para adecuarlos a los estándares internacionales y a las nuevas formas de explotación que surgen. Al contar con legislaciones más robustas y actualizadas, los países de la Región Sudamericana podrán abordar de manera más efectiva este delito y sus manifestaciones conexas.

Al final del encuentro se trazaron una serie de pautas a seguir que cada representante llevó a su país para tratar de llevar a cabo la implementación de buenas prácticas regionales en la lucha contra la trata de personas.

Estas prácticas giraban en torno a dos ejes de acción

- Eje de acción 1: Persecución y Sanción
- Eje de acción 2: Asistencia, protección y repatriación de víctimas de trata de personas.

A partir de estos dos ejes los diversos países pueden establecer los cimientos para una legislación conjunta y similar.

⁵³ El MERCOSUR (Mercado Común del Sur), es un bloque regional de integración económica y política conformado por varios países de América del Sur. Fue creado con el objetivo de promover la integración y el desarrollo económico de la región, así como fortalecer los lazos políticos y sociales entre sus Estados miembros. Fue establecido el 26 de marzo de 1991 con la firma del Tratado de Asunción por parte de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Desde entonces, se han unido como miembros de pleno derecho Bolivia y Venezuela. Además, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam son miembros asociados.

⁵⁴ POMARES CINTAS, Esther, “Hacia una coalición regional sudamericana contra la trata de personas: Protocolo regional de buenas prácticas en torno al eje de persecución del delito de trata de personas y modalidades de explotación asimiladas a la esclavitud.” En E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 408-409.

A largo plazo, el objetivo es sentar las bases para la conformación de una Coalición Regional Sudamericana de Lucha Contra la Trata de Personas.

8.2 Legislación penal brasileña. La ley 13.344/2016.

En lo que respecta a Brasil y a su legislación interna, se han visto actualizaciones en lo que se refiere a la trata en el Código Penal.

Ya en el año 1890 en el Código Penal Republicano aparece por primera vez la figura de la trata desde un claro enfoque de la trata con fines de explotación sexual⁵⁵. De esta manera en el artículo 247 de este texto se hacía mención de esta situación en los siguientes términos “Inducir mujeres, sea abusando de su debilidad o miseria, sea provocándole el constreñimiento por intimidaciones o amenazas a si utilizar en la trata para prostitución”.

En 1940, se elaboró el que es el actual Código Penal en Brasil, en este Código se mantuvo en un primer momento la redacción de la Trata que se regía en el Código del 1890.

Se percibe de esta manera que durante estos años, Brasil solo ha contemplado el delito de trata como un delito cuya finalidad era la explotación sexual.

Fue en el año 2000 cuando Brasil firmó (2000) y ratificó (2004) la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Transnacional Organizado (Convención de Palermo) y el Protocolo de Palermo, el cual contiene la ya mencionada definición mucho más amplia y completa sobre el delito de la trata de personas y todas sus formas.

Esta ratificación ha significado que el país haya ido evolucionando su legislación interna.

Al Código Penal de 1940 le han sucedido tres actualizaciones traducidas en forma de reforma en el año 2005, 2009 y la última en el año 2016.

Reforma del año 2005

Esa primera reforma del año 2005 a través de la Ley n° 11.106 de 2005 enmendó el Código Penal Brasileño (CPB) y amplió la tipificación de la trata de personas,

⁵⁵ CORREA DA SILVA, Waldimeiry, “El delito de la trata de personas en Brasil a partir de los cambios de la ley 13.344/2016”, en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 227-234.

específicamente en relación con la explotación sexual⁵⁶. Antes de esta enmienda, el artículo 231 del CPB se refería a promover, intermediar o facilitar la entrada de personas al territorio brasileño para ejercer la prostitución o la salida de personas para ejercerla en el extranjero.

La Ley n° 11.106 de 2005 modificó el artículo 231 del CPB⁵⁷ para ampliar su alcance y abordar la trata de personas con fines de explotación sexual en todos los géneros y edades. Además, se añadió el artículo 231.A⁵⁸, que trata específicamente de la trata interna de personas.

Si bien esta enmienda amplió la tipificación para todas las personas y ámbitos, se centró en la cuestión de la explotación sexual. Esto significa que la legislación brasileña en ese momento tenía un enfoque limitado en otras formas de trata, como la explotación laboral y la extracción de órganos.

Reforma del año 2009:

Esta ley incorporó a la redacción del artículo su finalidad⁵⁹, “trata internacional de personas con fines de explotación sexual” (art. 231) y “trata interna de personas con fines de explotación sexual” (art. 231-A).

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ **Tráfico internacional de pessoas:** Artículo 231 CBP: “Promover, intermediar ou facilitar a entrada, no território nacional, de pessoa que venha exercer a prostituição ou a saída de pessoa para exercê-la no estrangeiro: Pena - reclusão, de 3 (três) a 8 (oito) anos, e multa...”

⁵⁸ **Tráfico interno de pessoas:** Artículo 231-A: “Promover, intermediar ou facilitar, no território nacional, o recrutamento, o transporte, a transferência, o alojamento ou o acolhimento da pessoa que venha exercer a prostituição: Pena - reclusão, de 3 (três) a 8 (oito) anos, e multa...”

⁵⁹ **Tráfico internacional de pessoa para fim de exploração sexual:** Art. 231. “Promover ou facilitar a entrada, no território nacional, de alguém que nele venha a exercer a prostituição ou outra forma de exploração sexual, ou a saída de alguém que vá exercê-la no estrangeiro. Pena - reclusão, de 3 (três) a 8 (oito) anos.”

Tráfico interno de pessoa para fim de exploração sexual: Art. 231-A. Promover ou facilitar o deslocamento de alguém dentro do território nacional para o exercício da prostituição ou outra forma de exploração sexual: Pena - reclusão, de 2 (dois) a 6 (seis) anos

Además aunque la redacción todavía era pobre e insuficiente al seguir centrándose únicamente en la trata de personas con fines de explotación sexual se añade responsabilidad a todos los actores que hayan participado en la comisión del delito⁶⁰.

La trata de personas es un delito complejo que implica la participación de diferentes actores, como traficantes, intermediarios, reclutadores, transportistas, compradores y otros. Estas personas pueden desempeñar roles diferentes pero igualmente relevantes en el proceso de explotación y trata de las víctimas.

La ampliación de la tipificación penal busca abarcar no solo a los directamente responsables de transportar, transferir o alojar a las víctimas, sino también a aquellos que, de alguna manera, contribuyeron o facilitaron el delito. Esto incluye a los que actúan como cómplices, embaucadores o compradores, ya que su participación es considerada relevante para la comisión del delito de trata de personas.

Aun así, es claro que la reforma de 2009 se queda incompleta dejando lagunas en diversos aspectos como son: La complementariedad de conductas relacionadas a la Trata con fines de explotación sexual; las conductas relacionadas a la explotación, organización y protección del trabajo, especialmente aquellas que se dan en condiciones análogas a la esclavitud; las conexas a la explotación de menores y las vinculadas a la remoción de órganos y tejidos humanos.

Reforma 2016:

Como ya hemos valorado Brasil, antes de 2016, en Código Penal Brasileño (CPB) tenía una tipificación limitada en relación con la trata de personas, ya que se centraba en la explotación sexual. Esto creaba un vacío en la implementación del Protocolo de Palermo, ya que no abordaba de manera adecuada otras formas de trata, como la explotación laboral y la extracción de órganos.

Para abordar esta deficiencia y cumplir con las obligaciones internacionales asumidas con la ratificación del Protocolo de Palermo, Brasil promulgó la Ley n° 13.344 en 2016. Esta ley modificó el Código Penal Brasileño y amplió la tipificación de la trata de personas para incluir otras formas de explotación, además de la explotación sexual.

⁶⁰ CORREA DA SILVA, Waldimeiry, “El delito de la trata de personas en Brasil a partir de los cambios de la ley 13.344/2016”, en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 227-234.

La Ley n° 13.344/2016 fortaleció las medidas de prevención, persecución y protección en la lucha contra la trata de personas en Brasil. Estableció penas más severas para los delincuentes, promovió la cooperación internacional en la investigación y persecución de casos de trata, y mejoró la protección y asistencia a las víctimas.

Esta Ley que presenta al menos seis puntos innovadores⁶¹:

a) Añade un artículo al CP brasileño para prever modalidades de la Trata de Personas: atendiendo a las finalidades de explotación sugeridas por el artículo 3° del Protocolo de Palermo;

b) Otorga más poderes para que las policías judiciales y el Ministerio Público requisen informaciones de víctimas o sospechosos a órganos del poder público o de empresas privadas;

c) Crea una política integral de protección a la víctima, brasileña o extranjera, con asistencia jurídica, social, de trabajo, empleo y de salud;

d) Permite la concesión de visado de permanencia para la víctima extranjera en territorio nacional, con posibilidad de extensión a la familia;

e) Crea un banco de datos nacional con procedimientos de colecta unificados;

f) Permite decomiso anticipado de bienes del investigado o acusado.

La *novatio legis* introduce en el CP la figura del nuevo artículo 149-A⁶² que reúne un tipo penal único y específico en relación con la tutela penal de la Trata de Personas y dispone que:

“**Art. 149-A.** Actuar como agente, incitar, reclutar, transportar, transferir, comprar, alojar o recibir a una persona, mediante amenaza grave, violencia, coacción, fraude o abuso, con el propósito de:

- I. extraer órganos, tejidos o partes del cuerpo;
- II. someterla a trabajo en condiciones análogas a la de esclavo;
- III. someterla a cualquier tipo de servidumbre;
- IV. adopción ilegal; o

⁶¹ *Ibidem*. pp. 234-236.

⁶² Ley núm. 13.344, de 6 de octubre de 2016, que establece normas sobre la prevención y represión del tráfico interno e internacional de personas y sobre medidas de atención a las víctimas; modifica la Ley núm. 6815, el Decreto-Ley núm. 3689 (Código de Procedimiento Penal) y el Decreto-Ley núm. 2848 (Código Penal).

V. explotación sexual.

Pena- prisión, de 4 (cuatro) a 8 (ocho) años, y multa.

1°. La pena se aumenta de un tercio a la mitad si:

- I. el delito es cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas;
- II. el delito es cometido contra niño/a, adolescente o persona anciana o discapacitada;
- III. el agente se aprovecha del parentesco, domesticidad, convivencia, hospitalidad, dependencia económica, autoridad o superioridad jerárquica inherente al ejercicio de empleo, cargo o función; o
- IV. la víctima de trata de personas sea expulsada del territorio nacional.

2°. La pena es reducida de uno a dos tercios si el agente es infractor por primera vez y no pertenece a organización criminal”.

La incorporación de reformas legislativas para abordar la trata de personas en el Código Penal Brasileño refleja el compromiso del Estado brasileño de cumplir con los tratados internacionales y proteger a las personas, especialmente a aquellas en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el derecho penal por sí solo no puede resolver por completo el problema de la trata de personas a nivel internacional. La trata de personas es un delito complejo y multifacético que requiere una respuesta integral y multidimensional.

Además de la legislación penal, es necesario implementar medidas multisectoriales y multigarantistas que aborden las causas subyacentes de la trata de personas, fortalezcan la prevención, brinden protección y asistencia a las víctimas, y promuevan la cooperación entre diferentes actores, como el gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los organismos internacionales y la sociedad en su conjunto.

Estas medidas pueden incluir la implementación de políticas sociales para abordar las desigualdades, la pobreza y la exclusión social que hacen a las personas más vulnerables a la trata. También se requiere una cooperación internacional efectiva para combatir las

redes delictivas transnacionales y compartir información y mejores prácticas en la lucha contra la trata de personas.

Además, es fundamental garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su condición, y promover una cultura de dignidad humana y no tolerancia hacia la explotación y la trata.

CONCLUSIONES

El análisis y estudio de esta sentencia así como de los aspectos más importantes del delito de la trata de personas, nos deja varios aspectos a destacar:

Las personas más susceptibles a sufrir trata de personas son aquellas que se encuentran en situaciones de mayor fragilidad y desventaja. Aunque cualquier persona puede convertirse en víctima de trata, hay ciertos grupos que son particularmente susceptibles debido a diversas circunstancias y factores de riesgo.

De esta manera, es fundamental abordar las causas subyacentes de la trata de personas, como la pobreza, la desigualdad y la falta de oportunidades. Esto implica implementar políticas y programas que promuevan el desarrollo sostenible, la educación, el acceso a empleo digno y la igualdad de género.

El caso de la Hacienda Brasil Verde no es más que la prueba del gran problema que supone la trata de personas para cientos de miles de personas que trabajan en un ambiente total de esclavitud y los estados no toman cartas en el asunto hasta ya muy avanzado el problema en el tiempo y cuando los trabajadores ya han sufrido todo tipo de comportamientos abusivos hacia su persona, tanto física como mentalmente.

La lucha contra la trata de personas requiere una respuesta integral y coordinada. Es prioritario fortalecer la legislación nacional e internacional para prevenir, investigar y enjuiciar este delito, asegurando que los traficantes y explotadores sean llevados ante la justicia.

Además, se deben establecer programas de prevención y protección para identificar y asistir a las víctimas, brindándoles apoyo médico, psicológico y legal.

El contenido y el fallo de la sentencia tuvo importantes consecuencias:

En primer lugar, para el estado de Brasil, que tras la sentencia tuvo que reparar a las víctimas por todo el daño sufrido a través de la compensación económica, la rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición con la finalidad de restaurar los derechos violados y proporcionar justicia a las víctimas. Además también supuso cambios

en las políticas y prácticas estatales, implementando cambios en sus políticas, legislación y prácticas para asegurar la protección de los derechos humanos en el futuro a través de reformas institucionales, modificaciones legales y programas de capacitación.

Y en segundo lugar, esta sentencia sirve como un espejo al que mirar para toda la doctrina y la jurisprudencia a la hora de valorar una situación que aborde el tema de la nueva esclavitud ya que sienta unas bases y tiene un impacto esencial en la interpretación y aplicación de los derechos humanos. De esta forma otras jurisdicciones y países toman en consideración la sentencia de la CIDH al abordar casos similares o desarrollar su propia jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA

ALLAIN, Jean, “125 años de abolición: El Derecho de la esclavitud y la explotación humana.” en E. Pérez Alonso, *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 170-181.

AMEZÚA AMEZÚA, Luis Carlos, “La prohibición Universal de la Trata De Personas”, *Revista Do Direito*, nº 57 (2019), pp. 63-83.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 226.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

CORREA DA SILVA, Waldimeiry, “El delito de la trata de personas en Brasil a partir de los cambios de la ley 13.344/2016”, en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 227-234.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, 20 de octubre de 2016.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil*.

GARCÍA-VÁZQUEZ, Sonia, “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea”, *Revista de derecho constitucional europeo*, nº 10 (2008), pp. 233-235.

GONZÁLEZ SERRANO, Andrés y SANABRIA MOYANO, Jesús Eduardo, “Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana” *Saber, Ciencia y Libertad*, Vol.8, n°2 (2013), pp. 45-54.

LEY NÚM. 13344, de 6 de octubre de 2016, que establece normas sobre la prevención y represión del tráfico interno e internacional de personas y sobre medidas de atención a las víctimas; modifica la Ley núm. 6815, el Decreto-Ley núm. 3689 (Código de Procedimiento Penal) y el Decreto-Ley núm. 2848 (Código Penal). Diario Oficial de la Unión, Brasil.

LÓPEZ WONG, Rosario, “La vulnerabilidad de las víctimas de la trata de personas (construyendo su acreditación para evitar la impunidad del delito)” en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 329-337.

POMARES CINTAS, Esther, “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°13, 2011.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa *la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. 12-15 de diciembre del 2000.

REINA PEÑAS, María, “Análisis del fenómeno de la trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos.” *ICADE. Revista de la Facultad de Derecho*, n° 107 (2019).

RIVAS VALLEJO, Pilar, “Aproximación laboral a los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación laboral en los tratados internacionales.” *Revista de estudios jurídicos laborales y de seguridad social*, n° 2, 2021, pp. 106.

SALMÓN, Elizabeth, “El sistema interamericano de derechos humanos y las formas contemporáneas de esclavitud. Análisis de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos Hacienda Brasil Verde vs Brasil”, en E. Pérez Alonso y S. Olarte Encabo (dir.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 157-190.

SILVA ABBOT, Max, “El “deber de prevenir” violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias”, *Revista de derecho Universidad de San Sebastián*, n°22, (2016), pp. 1-23.

VALDÉS CAVASSA, Ricardo, “Trata de personas: Un delito complejo.”, *Revista Ideele* n°286. (Julio 2019)

VALVERDE-CANO, Ana Belén, “Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados.” Valencia, Tirant lo blanch, 2023, pp. 153-155.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La trata de seres humanos: Concepto y caracterización” en E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas, *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 21-27.